



Minuta N°6

ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES PARA LAS COMISIONES DE CIERRE DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Mayo de 2022



INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ENFOQUES Y GOBERNANZA DEL PROCESO DE TRANSICIÓN	4
III. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES PARA LA COMISIÓN DE PREÁMBULO	6
IV. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES PARA LA COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS.....	8
4.1 Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía	8
4.2 Comisión de Derechos Fundamentales.....	14
4.3 Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional	22
4.4 Comisión de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral	27
IV. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES PARA LA COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN	31

I. INTRODUCCIÓN

A través del proyecto “Mi Voz en la Constitución”, la Defensoría de la Niñez ha realizado diversos aportes al proceso constituyente de la Convención Constitucional. Entre estas acciones destaca el envío de cuatro Boletines temáticos con propuestas tanto para el reglamento de la instancia como para las normas constitucionales en discusión.

Actualmente, la Convención Constitucional terminó la fase de discusión de las propuestas de normas constitucionales y comenzó la fase de revisión de dicha normativa por tres comisiones de cierre: la Comisión de Normas Transitorias, la de Armonización y la de Preámbulo. Estas tendrán como misión el revisar las normas temporales que permitan su correcta implementación, la coherencia interna de su articulado y los elementos que deberá tener el texto de su preámbulo.

A su vez, la Defensoría de la Niñez recibió el Oficio N° 141/MEQC/2022 por la cual el organismo solicitó para presentar insumos para la discusión de las normas transitorias. En este contexto, el presente informe realiza diversas observaciones y recomendaciones a estos aspectos, incluyendo inicialmente recomendaciones relativas al proceso de implementación en general y de cómo la gobernanza que contemple considere efectivamente el tema de niñez y adolescencia, así como a sus actores involucrados.

En este marco, el documento inicia con una propuesta para incluir a los niños, niñas y adolescentes en el preámbulo de la nueva Constitución, teniendo en cuenta la relevancia simbólica e incluso práctica de este apartado dentro del texto normativo y la oportunidad histórica, entonces, para que expresamente se reconozcan a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y ciudadanos.

Posteriormente incluye una serie de recomendaciones orientadas a que las normas que, puedan tener efectos en los derechos de la niñez y adolescencia, así como en la institucionalidad relacionada con esta población se implementen de forma adecuada, considerando especialmente los actuales procesos en curso que ha tenido la gobernanza e institucionalidad de la materia, en el marco de la creación del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Por último, incorpora también una revisión de la armonización necesaria en materias legales.

II. ENFOQUES Y GOBERNANZA DEL PROCESO DE TRANSICIÓN

De implementarse la nueva Constitución, el proceso de transición debe ser debidamente coordinado, teniendo siempre una mirada progresiva e integral, por lo que será clave la consideración de los siguientes elementos en materia de niñez y adolescencia:

- **Enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia como criterio transversal:** a nivel general, los cambios constitucionales en general requerirán que el enfoque de derechos de la niñez y adolescencia se vea efectivamente materializado en los diversos derechos civiles, sociales y políticos allí incorporados, ya que tal y como dice la propuesta, (141. Artículo N°11 de la nueva Constitución) *“las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución”*, se les reconoce como sujetos de derechos. En este sentido, hay que considerar que, en la propuesta de nueva Constitución, hay diversas nuevas instituciones de participación, acceso a la información y otras que implican a todas las personas, incluyendo potencialmente a niños, niñas y adolescentes. En todo lo anteriormente mencionado, se deberá velar por el cumplimiento transversal del enfoque de derechos de la niñez.
- **Coordinación con proceso de implementación del Sistema de Garantías de Derechos y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:** la propuesta de norma constitucional contiene tanto aspectos de continuidad como de cambio en materia específica de niñez y adolescencia, los cuales requieren armonizarse en un proceso que permita su debida incorporación en los sistemas públicos ya existentes, así como también en las nuevas instituciones, derechos y garantías de este eventual nuevo texto constitucional. Esto conlleva la necesidad de generar una coordinación efectiva con la implementación en curso de la Ley N°21.430 que crea el *Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia*, y en particular, con las obligaciones contempladas por esta nueva ley que deberán materializarse en una nueva Política Nacional de Niñez y Adolescencia, así como en la implementación de los sistemas de protección administrativa a nivel local.
- **Prioridad en niñez y la adolescencia:** el artículo 141. N°11 de la nueva Constitución *“Derechos de niñas, niños y adolescentes”* establece que el *“Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar, sin discriminación y en todo su actuar”* los *derechos de niñas, niños y adolescentes”*. A su vez agrega que deberá resguardar su interés superior. La actual Ley N°21.430 que crea el *Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia* ya materializa este principio, ya que establece en su artículo 16 que los *“órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes”*, lo que implica disponer *“hasta el máximo de los recursos”* disponibles y tener una *“especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña o adolescente, procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos”*. En este sentido, las decisiones que se lleven a cabo en el proceso de implementación, en su marco de progresividad, deben respetar este principio de prioridad y no regresividad de los derechos de la niñez y adolescencia.

- **Participación de niños, niñas y adolescentes:** el artículo 141. N°11 “Derechos de niñas, niños y adolescentes” establece que el Estado tiene el rol de promover, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes resguardando el que sean “*escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social*”. En la misma línea el 129. Artículo N°20 “Ciudadanía”, establece que el Estado “*promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niños, niñas y adolescentes*”. Por ello, es fundamental que el proceso de implementación cuente con procesos de participación y acceso a la información de y hacia niños, niñas y adolescentes, en todos los temas de su interés y directamente involucrados.

Considerando estos elementos, es sumamente relevante que la gobernanza que recomiende la Convención Constitucional o que instalen los organismos de administración del Estado para la implementación de la norma constitucional, **consideren la creación de una “Comisión de Seguimiento e Implementación”** de las normas constitucionales en niñez y adolescencia, para que exista un ámbito de análisis y planificación que se centre en detalle en las implicancias normativas e institucionales sobre esta materia, con participación de los organismos especializados (Subsecretaría de la Niñez, Defensoría de la Niñez) de organismos internacionales y de la sociedad civil, además de niños, niñas y adolescentes.

III. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES PARA LA COMISIÓN DE PREÁMBULO

Respecto a la incorporación de un preámbulo en la Carta Política, es importante señalar que, si bien no todas las Constituciones lo tienen, en el proceso constitucional chileno, se ha decidido la importancia de su incorporación. La Defensoría de la Niñez, en su Boletín N°2 sobre “Enfoque de derechos en el reconocimiento de la niñez y adolescencia en la nueva Constitución: principios generales” remitido a la Convención Constitucional en su oportunidad, destacó que, la incorporación de un texto de estas características podría ser beneficioso en el contexto de una nueva Constitución Política.

El preámbulo de una Constitución es el texto que se incorpora previamente a la parte jurídica normativa, abriendo de manera declarativa la Carta Política. Los preámbulos “*constituyen proclamas públicas que resaltan o destacan afirmaciones mediante las cuales un poder constituyente configura o rehace un ente social y anuncia un canon político que inspira un orden político-jurídico*”¹, es decir, son una declaración de intenciones, de valores, principios y de pautas fundamentales para la convivencia.

En general, el preámbulo responde algunas preguntas, tales como: ¿De dónde venimos? ¿quiénes somos? ¿a dónde vamos?², en definitiva, se construye un marco con sentido para la comunidad política, en la cual todos y todas deberán ser reconocidos, en especial, niños, niñas y adolescentes, quienes cumplieron un rol fundamental en el origen del proceso constituyente chileno.

En la experiencia comparada, se ha discutido sobre el carácter vinculante - no- del preámbulo de una Constitución habiendo distintas posturas al respecto, sin embargo, cualquiera sea la postura adoptada, la declaración de intenciones y principios que orientan la convivencia que se establecen en el preámbulo, es fundamental, puesto que podría dar luces para orientar ciertas discusiones o debates político-jurídicos futuros³. A su vez, contar con un marco de valores y principios, reforzará la articulación y la coherencia de las distintas partes que conforman la estructura de la Constitución y podría facilitar una interpretación sistemática y armónica de la normativa allí establecida.

En este marco y en el ámbito de los derechos de la niñez y adolescencia, las intenciones y principios que se plasman en el preámbulo pueden reforzar el estatuto jurídico de sujeto de derechos de los niños, niñas y adolescentes, aportar en la instalación y consolidación del paradigma de protección integral de derechos y, en definitiva, descartar para siempre el paradigma tutelar de la niñez y adolescencia que ha perpetuado tanto su condición de subordinación al mundo adulto como graves situaciones de vulneración. Por su parte, concebir a los niños, niñas y adolescentes desde esta perspectiva, les permitirá el reconocimiento de un rol relevante en la historia de luchas y reivindicaciones de derechos en Chile, donde este grupo de la población ha jugado un papel fundamental. En definitiva, el preámbulo debiese ser un reflejo del contenido

¹ Pardo O. (2018). Metarrelatos políticos: los preámbulos constitucionales latinoamericanos. Reflexión Política, vol. 20, núm. 39, 2018. Universidad Autónoma de Bucaramanga. Disponible en: www.redalyc.org/journal/110/11058501009/html.

² Fuentes C. y Lovera D. (2021), “El preámbulo de la Constitución”, Ciper, de fecha 22 de enero de 2021. Disponible en: www.ciperchile.cl/2021/01/22/el-preambulo-de-la-constitucion 26 Tribunal Constitucional Español, Sentencia 150/1990, de 4 de octubre de 1990, considerando 2°.

³ Sobre el tema han debatido los abogados Peña M. y Osorio G. (2021), “¿Debe la nueva Constitución tener un preámbulo?” Pauta, decimotercer capítulo del programa Derecho a la Convención, de fecha 16 de octubre de 2021. Disponible en: www.pauta.cl/nacional/debe-la-nueva-constitucion-chile-tener-un-preambulo

sustantivo de la nueva Carta Política, que ya reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y agentes de cambio.

En este sentido, se destacan, especialmente dos de las cinco iniciativas de preámbulo de la nueva Constitución presentadas, aquellas que incorporan los derechos de niños, niñas y adolescentes o al menos mencionan a este grupo. Una de ellas, es la iniciativa 988-4, señala que “Chile y sus pueblos asumen el desafío histórico de edificar un Estado Social de Derechos, Plurinacional y Descentralizado, que articula los anhelos democráticos de todos (sic) nuestras memorias, para construir una sociedad más justa comprometida con el desarrollo integral, con los derechos de niñas, niños y jóvenes, con la ampliación democrática que movilizan mujeres y disidencias y con la libre determinación de los pueblos indígenas y su vinculación con la madre tierra”. Esta propuesta enfatiza la importancia de crear una sociedad comprometida con los derechos niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la iniciativa 4-10, dispone que “Somos distintos pueblos y naciones, hemos comenzado a reconocernos en un mismo país, a sanar las heridas del pasado y construir un mañana donde nuestras niñas y niños ya no estarán atados a los prejuicios y a la separación”. Si bien, esta última menciona a los niños y niñas, no incorpora la mención de sus “derechos”, ausencia de un elemento esencial al momento de concebirlos como sujetos de derecho.

Ambas propuestas, sin embargo, omiten una concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, tal como lo reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño, así también invisibilizan el importante rol que cumplieron los y las adolescentes en el proceso constituyente chileno. En este sentido, se debe destacar que no cualquier mención de la niñez y adolescencia satisface los estándares de derecho internacional de derechos humanos, sino solo aquellas declaraciones que favorezcan la instalación definitiva del paradigma de protección integral de derechos.

Por estos motivos, se recomienda que el preámbulo reconozca a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y agentes de cambio, mencionando el trascendental rol que cumplieron en las movilizaciones que dieron lugar al proceso constituyente chileno, de este modo este marco normativo podrá ser un reflejo del proceso histórico y de la nueva normativa constitucional.

IV. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES PARA LA COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS

4.1 Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía

Unidad Temática	Norma aprobada	Norma transitoria	Observaciones
<p>Modificación legislación vigente Bloque 4 de Derechos Fundamentales.</p>	<p>Artículo 11.- Derechos de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar, sin discriminación y en todo su actuar, los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado deberá velar porque no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, en cuyo caso se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos y libertades.</p>	<p>Disposición transitoria N°13. Dentro del plazo de dos años, el Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley modificatorio de la Ley Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia para incorporar en esta los mecanismos de prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la niñez.</p> <p>Rechazada.</p>	<p>En virtud del rechazo de la norma transitoria, se plantea la necesidad de discernir los mecanismos a partir de los cuales el Estado, en su deber de garante podría dar efectividad plena a los derechos que le son reconocidos a niños, niñas y adolescentes en la propuesta constitucional.</p> <p>A partir de lo anterior, la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia que fue aprobada recientemente, constituyó una ley marco cuya discusión e implementación no estuvo ni ha estado exenta de complejidades. En este respecto, al ser una normativa que pretende reestructurar la institucionalidad dedicada a garantizar que no se vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes, se requiere de una adecuación en virtud de este artículo y de otros derechos que les afecten directamente.</p> <p>Por ello, las recomendaciones se orientan a, en primer lugar, tener en consideración el recorrido que han tenido las políticas de implementación de la Ley N°21.430. Segundo, establecer una norma transitoria que requiera un proyecto de ley modificatorio desde el Poder Ejecutivo que, en un plazo de 2 años, reforme y readecue el nuevo marco legal e institucional en línea con:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados en el artículo 11, considerando también los derechos procesales para niñas, niños y adolescentes, tanto en el artículo 12 en el capítulo sobre principios generales de la justicia, como el artículo 18 dentro del acápite sobre asistencia jurídica gratuita.

	<p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez será declarada un asunto de la más alta prioridad del Estado, y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, sea que la violencia provenga de las familias, del propio Estado, o de terceros.</p> <p>La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado y su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia contra niños, niñas, y adolescentes y la promoción y protección efectiva de los derechos de estos. El Estado asegurará por medio de este sistema, que ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación.</p>		<p>b. Elementos dispuestos en el Plan de Acción de Niñez y Adolescencia que deben ser readecuados en consonancia con los principios, objetivos, deberes y garantías establecidas en la ley.</p> <p>c. Considerar las evaluaciones a la implementación de las políticas institucionales del sistema de protección, con especial énfasis en las Oficinas Locales de la Niñez.</p> <p>En este sentido, es necesario examinar las implicancias jurídicas de la implementación de los mecanismos de prevención, prohibición y sanción mencionados, desde una perspectiva institucional y formal.</p>
<p>Nacionalidad</p>	<p>Artículo 17. Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena. 2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. 3. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. 	<p>Disposición transitoria N°4.- Adquisición de la nacionalidad mediante solicitud. Las personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad chilena.</p>	<p>En cuanto a la acción de reclamación de nacionalidad, esta deberá ser regulada por ley. En esta regulación se deberá considerar procedimientos amigables con niños, niñas y adolescentes.</p>

	<p>No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas.</p> <p>Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos originarios del país.</p> <p>Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.</p>		
<p>Ciudadanía</p>	<p>Artículo 20 Ciudadanía. Todas las personas que tengan la nacionalidad chilena serán ciudadanas y ciudadanos de Chile. Asimismo, serán ciudadanas y ciudadanos las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años.</p> <p>El sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. No será obligatorio para las y los chilenos que vivan en el extranjero y para las y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.</p>		<p>Se recomienda incorporar normas transitorias en relación a la efectivización de mecanismos de participación, incluyendo en ello niños, niñas y adolescentes, lo que involucra analizar varios marcos legales, como por ejemplo la Ley N°20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.</p> <p>Por otra parte, se hace necesario establecer un plazo para la modificación del Código Civil, en esta y otras materias, dado que las reglas de este Código distinguen criterios de capacidad por edad para ejercer derechos.</p> <p>Por otra parte, el sufragio de adolescentes desde los 16 años implica un aumento del registro electoral y temas logísticos del proceso. Estas deberán ser preparadas en el más breve plazo.</p>

	<p>El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niños, niñas, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.</p> <p>Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.</p>		<p>Se recomienda que igualmente este derecho pueda ser ejercido para la elección oficial inmediatamente posterior a la aprobación de la nueva norma constitucional.</p>
Democracia	<p>119.- Artículo 1.- Democracia Participativa. La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, en conformidad a esta Constitución y las leyes. Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.</p>	<p>Artículo 16 (Artículo transitorio). En el transcurso de tiempo mientras sea dictada la ley general de participación ciudadana y se cree el Consejo de la Ciudadanía, será una unidad especializada del Servicio Electoral la encargada de cumplir las funciones establecidas en este capítulo.</p>	<p>Las instituciones y mecanismos de formulación e implementación de políticas públicas e instituciones que permitan garantizar el ejercicio del derecho a participar, deberán contar con la participación de niñas, niños y adolescentes en sus instancias oficiales.</p> <p>En este marco, como plantea la norma transitoria, se recomienda de aprobarse, que exista en el Consejo de la Ciudadanía una instancia especial conformada por niñas, niños y adolescentes y que tenga participación efectiva e intergeneracional dentro de la instancia.</p>
Democracia	<p>122. Artículo 8. Iniciativa popular de ley. Un grupo ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.</p>	<p>Disposición transitoria N°1.- Dentro del plazo de un año, el Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley que regule la iniciativa popular de ley, debiendo determinar la urgencia legislativa aplicable y la forma en que el órgano legislativo rendirá cuenta a la ciudadanía sobre las iniciativas populares en tramitación. El</p>	<p>Teniendo en cuenta que en la iniciativa popular de ley podrían participar adolescentes mayores de 16 años, se recomienda que el proyecto de ley que regule esta nueva institución incorpore normas que permitan sobre todo el acceso a la información de las y los adolescentes sobre esta alternativa democrática.</p>

	<p>Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.</p> <p>En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que ésta dé inicio al proceso de formación de ley.</p> <p>Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El órgano legislativo deberá informar cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.</p> <p>La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, alterar la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales de personas o pueblos reconocidos en esta Constitución y las leyes.</p>	<p>congreso tendrá un año para completar la tramitación de este proyecto.</p>	
Democracia	<p>123.- Artículo 9.- Iniciativa de derogación de ley. Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional. No serán admisibles las propuestas sobre materias que digan relación con tributos y la administración presupuestaria del Estado.</p>		<p>Teniendo en cuenta que en la iniciativa de derogación de ley podrían participar adolescentes mayores de 16 años, se recomienda que el proyecto de ley que regule esta nueva institución incorpore normas que permitan sobre todo el acceso a la información de las y los adolescentes sobre esta alternativa democrática.</p>
Democracia	<p>121.- Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al</p>		<p>La ley deberá considerar normas que permitan el debido acceso a la información para niñas, niños y adolescentes, así como mecanismos de participación especialmente, dirigidos a ellas y ellos, así como formas pertinentes e inclusivas de participación.</p>

	igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.		
Democracia	124.- Artículo Nuevo.- Mecanismos de Democracia Directa Regional. El Estatuto Regional deberá considerar mecanismos de democracia directa o semidirecta, que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda. Deberán considerar, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes. La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales deberá siempre considerar elementos de participación incidente de la población		El Estatuto Regional deberá considerar normas que permitan el debido acceso a la información para niñas, niños y adolescentes, así como mecanismos de participación, especialmente dirigidos a ellas y ellos, así como formas pertinentes e inclusivas de participación.
Democracia	125.- Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo. Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes		La ley deberá considerar normas que permitan el debido acceso a la información para niñas, niños y adolescentes en los procesos de participación comunal, incluyendo éste de participación en referéndums comunales. Al respecto, se recomienda una debida coordinación con las instancias de participación de niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia.
Democracia	126.- Artículo 14.- Audiencias públicas. En el Congreso y en los órganos representativos a nivel regional y local se deberán realizar audiencias públicas en las oportunidades y formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas.		La ley deberá considerar normas que permitan el debido acceso a la información para niñas, niños y adolescentes en estos procesos de audiencias públicas. Al respecto, se recomienda una debida con lo dispuesto por la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a las obligaciones que vienen en rendiciones de cuentas de organismos públicos.

4.2 Comisión de Derechos Fundamentales

Unidad Temática	Norma aprobada	Norma transitoria	Observaciones
<p>Normas que crean nuevos órganos estatales.</p> <p>Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado</p>	<p>275. Artículo 10. Derecho al cuidado. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y real izado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.</p> <p>El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.</p> <p>El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.</p>	<p>Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema Integral de Cuidados, según lo dispuesto en el artículo 10 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Dicha ley deberá incorporar la definición de mecanismos para incluir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.</p>	<p>Lo dispuesto requiere de una reformulación del Sistema de Apoyos y Cuidados actualmente existente, y que forma parte del Sistema de Protección Social del país. Asimismo, requiere definir qué se entiende en el marco de niñas, niños y adolescentes en el sentido de que en la actualidad el sistema se centra en personas con situación de dependencia y cuidadores. Una definición que sea más amplia, requiere de verse coherentemente con otros sistemas de cuidado alternativo y el rol de salas cunas.</p>
<p>Normas que se requieran para su implementación de reformas legales</p> <p>Educación sexual integral.</p>	<p>Artículo 17. Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que</p>	<p>Artículo X transitorio. Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, Educación, Salud y los demás pertinentes deberán diseñar e implementar de forma coordinada un plan de Educación Sexual Integral conforme al derecho consagrado en el artículo xx.</p>	<p>Se recomienda asumir propuesta de norma transitoria expuesta en relación a la fijación de un plan de educación sexual integral.</p>

	erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual		
Normas que se requieran para su implementación de reformas legales Prohibición de la desaparición forzada.	Artículo 25. Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada. Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios		Se recomienda considerar alguna de las propuestas del Informe de la Comisión Investigadora de los actos del gobierno en materia de generación y aplicación de protocolos, políticas o acciones de búsqueda de menores de edad extraviados o desaparecidos en el país (CEI°31) de la Cámara de Diputadas y Diputados. Al respecto, es importante considerar normas que consideren la mejor coordinación de los registros de información, facultades del SML y las policías, entre otros.
Normas que se requieran para su implementación de reformas legales Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía.	Artículo 26. Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación	Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida. Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.	Cabe destacar que la Ley N° 21.160 sobre imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de 18 años declaró también como imprescriptibles delitos sexuales a niños, niñas y adolescentes.
Normas que se requieran para su implementación de reformas legales Derecho de asociación.	Artículo 45. Derecho de asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo. El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas	Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida. Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.	No obstante que la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia reconoce en su artículo N°31 “el derecho a asociarse” lo que conlleva “el derecho a crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos”, requiere revisarse también en concordancia con otras normas como el Código Civil y del Registro Civil que lo efectivicen.
Normas que se requieran para su implementación de reformas legales	268. Artículo 1.- Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.	Disposición transitoria N°X: La Constitución reconoce el derecho de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el período de la dictadura (1973-1990), a	De nombrarse ámbitos específicos en las normas transitorias, se recomienda considerar también el proceso de verdad, justicia y reparación de las víctimas de violaciones a los

<p>Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos</p>	<p>269.- Artículo 2.- Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.</p> <p>270.- Artículo 3.- El Estado garantiza el derecho a la memoria desde un enfoque que considere su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.</p>	<p>sus descendientes o representantes legales el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, la memoria y la prohibición de la impunidad de los perpetradores. La ley número 19.992, que en su artículo 15 declara el embargo de 50 años de los documentos, testimonios y antecedentes aportados a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, es, por tanto, contraria a los principios y derechos reconocidos en esta Constitución, por lo que dicha disposición, que prevé el embargo, se deroga ipso facto. Asimismo, se garantiza el derecho de los tribunales de justicia y auxiliares de justicia a acceder a esta información para dar cumplimiento a estos propósitos. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce el derecho de los descendientes o representantes legales de las víctimas de estas violaciones a mantener el secreto si así lo manifestaren ante el organismo que tenga bajo custodia dicha información.</p> <p>Disposición transitoria N°X: Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.</p> <p>Disposición transitoria N°X: Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.</p>	<p>derechos humanos cometidas por el Estado a niños, niñas y adolescentes bajo cuidado del Estado.</p>
<p>Normas que se requieran para su implementación de reformas legales</p> <p>Educación</p>	<p>280. Artículo 15.- El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.</p> <p>281. Artículo 16 - Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.</p> <p>La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida,</p>	<p>Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.</p>	<p>Los ámbitos a reformarse en materia educacional requerirán profundos cambios a nivel del sistema en general, financiamiento y carrera docente. Se propone que la generación de los plazos sea acompañado por un plan claro de reforma que haga coherentes las reformas legales en torno a un plan que permita efectivizarlo.</p>

	<p>indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.</p> <p>La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.</p> <p>La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación. La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.</p> <p>282. Artículo 17. La educación será de acceso universal en todos sus niveles desde el nivel básico hasta la educación media. y obligatoria</p> <p>El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el</p>	<p>Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que tenga por objeto la regulación del financiamiento de la educación superior que forma parte del Sistema de Educación Pública, definiendo la progresividad de la gratuidad, según lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.</p> <p>Disposición transitoria N° X: El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el estatuto de los profesionales de la educación y otras referidas a la función docente, según lo dispuesto en el artículo 20 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.</p>	
--	---	---	--

	<p>Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.</p> <p>Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho, y tendrán prohibida toda forma de lucro.</p> <p>Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.</p> <p>El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.</p> <p>El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública, de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.</p> <p>El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.</p>		
--	--	--	--

	<p>Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.</p> <p>283. Artículo 18. La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>284. Artículo 19. La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado Ésta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.</p> <p>285. Artículo 20. La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes</p>		
--	--	--	--

	<p>claves para la garantía del derecho a la educación.</p> <p>El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación.</p> <p>Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional. Las y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contemple para su respectiva función.</p>		
<p>Normas que se requieran para su implementación de reformas legales</p> <p>Derecho a la igualdad y no discriminación.</p>	<p>291. Artículo 23. Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.</p> <p>Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.</p>		<p>Se recomienda incorporar la revisión, armonización y mejora de la Ley Antidiscriminación</p>

	<p>Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación especialmente aquella basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos de toda persona.</p> <p>El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.</p> <p>La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.</p> <p>El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo. Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo. La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.</p>		
--	--	--	--

4.3 Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional

Unidad Temática	Norma aprobada	Norma transitoria	Observaciones
<p>Acciones constitucionales</p>	<p>Artículo 72.- (Art.73 Informe) Acción de tutela de derechos fundamentales. (Art. 72 del 3er Informe - Disp. Transitoria 17ª TS) Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.</p> <p>Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocar un daño grave inminente o irreparable.</p> <p>Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p> <p>El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o</p>	<p>La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.</p> <p>El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>En la norma aprobada no se menciona Defensoría de la Niñez específicamente respecto a vulneraciones de niños, niñas y adolescentes, sin embargo, se menciona a la Defensoría del Pueblo o la Defensoría de la Naturaleza.</p> <p>Con respecto a ello es que, respecto a la norma transitoria referida a la acción de tutela de derechos, es importante que se indique que se deberá armonizar y, en su caso, reemplazar las normas que mencionan los recursos de la Constitución vigente con las acciones establecidas en el nuevo texto constitucional (tutela y amparo y sus artículos correspondientes), en todas las leyes y reglamentos que las mencionan. Por ejemplo, una de ellas, es la Ley N21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, la que en su artículo 16 inciso 5° dispone que “También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia”. En este sentido, esta norma deberá modificarse reemplazando la mención de los antiguos recursos por la acción de tutela y amparo y sus respectivos artículos de acuerdo a la nueva Constitución.</p> <p>En cuanto al texto se deberá reemplazar el vocablo “ocurrir” por “concurrir” en el tercer inciso de la norma transitoria.</p>

	<p>dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.</p> <p>No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.</p> <p>La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.</p> <p>Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.</p> <p>En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros, o la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La</p>		
--	--	--	--

	interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.		
<p>Derecho a la asesoría jurídica gratuita.</p>	<p>Artículo 18.- (Art. nuevo) Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.</p> <p>Artículo 19.- (Art.17 Informe) Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.</p> <p>La ley determinará la organización, áreas de atención, composición y planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.</p>	<p>Disposición transitoria aprobada:</p> <p>El Servicio Integral de Acceso a la Justicia deberá quedar instalado dentro del plazo máximo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, debiendo realizarse todas aquellas modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias para que sustituya íntegramente a la Corporación de Asistencia Judicial.</p> <p>Los funcionarios que, a dicha fecha, se encontraren desempeñándose en dicha repartición, pasarán de pleno derecho a formar del servicio así instalado, que continuará con el ejercicio de la función que le correspondía desarrollar a la corporación absorbida, sin perjuicio de las otras atribuciones determinadas por esta Constitución y la ley.</p>	<p>Respecto a esta norma transitoria se deberá hacer una mención especial a la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, considerando que, en Chile, la política pública se ha orientado especialmente a la representación de la niñez y adolescencia en modalidades alternativas de cuidado y víctimas de graves vulneraciones de derechos (Programa “Mi Abogado”), por tanto, no ha existido una concepción de la representación jurídica como un derecho universal.</p> <p>Ahora bien, con esta norma constitucional que establece que “<i>Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección (...)</i>” se considera que hay un reconocimiento de este derecho como universal a todo niño, niña y adolescente tanto en procedimientos administrativos como judiciales. El artículo 50 de la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia también consagra el derecho a la representación jurídica, por tanto, esta deberá estar acorde a la norma constitucional (artículo 18, nuevo). Esto es relevante puesto que, en la norma de la Ley de Garantías, el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo su cuidado, se encuentra condicionada a que estos (as) tengan intereses incompatibles.</p> <p>En este sentido, es necesario que la norma explicita los plazos y plan de implementación del Servicio Integral de Acceso a la Justicia para asumir la oferta relativa a la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, tanto aquella especializada en materias proteccionales como aquella que estará orientada a la oferta general de representación jurídica de niñez y adolescencia. En ambos casos tanto en el ámbito administrativo como judicial.</p>

<p>Órganos que se elevan en la Constitución.</p>	<p>Artículo 29.- (Art. nuevo) Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, en conformidad a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p>	<p>Disposición transitoria aprobada</p> <p>Los órganos que previo a la dictación de esta Constitución contaban con rango legal y que en virtud de esta han sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a lo dispuesto por su propia normativa, la ley y esta Constitución.</p>	<p>Respecto a la norma que establece la Defensoría de la Niñez es importante mencionar que en el nuevo texto constitucional se excluye a la Defensoría de la Niñez en el artículo N° 90 (nuevo). Esta norma dispone que las leyes que regulan ciertos órganos autónomos tales como la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y el Banco Central, se realizará por la mayoría de los(as) integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de Regiones.</p> <p>No es posible comprender las razones de la omisión de la Defensoría de la Niñez en tal listado, considerando que organismos similares sí son considerados. Por lo mismo surge la interrogante sobre qué tipo de ley regulará la Defensoría de la Niñez considerando la importancia de la protección de su regulación y, especialmente, de su autonomía constitucional.</p> <p>Es relevante hacer esta mención en relación a la disposición transitoria del artículo 29 (nuevo), puesto que de considerar esta exclusión o inclusión u otra norma con mayor quórum que la regule dependerá el proceso de transición de la Defensoría de la Niñez.</p> <p>El proceso de transición (considerando que pueda haber una ley de otra naturaleza que regule la Defensoría de la Niñez), se debería ajustar a la actual normativa del órgano y modificarse en aquellos ámbitos que se han visto débiles o deficientes luego de más de cuatro años de implementación, tales como el presupuestario, orientado esta vez a asegurar su independencia y autonomía, tal como lo ha recomendado el Comité de los Derechos del Niño⁴.</p>
--	---	---	--

⁴ Comité de los Derechos del Niño (2002), Observación General N°2 El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”.

<p>Derechos de las personas privadas de libertad.</p>	<p>Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.</p> <p>El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.</p> <p>Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>		<p>En relación al tercer inciso, se recomienda tener en consideración tramitación de Ley Sayén (Boletín N° 11.073-07), proyecto que se encuentra paralizado desde junio de 2021, esto es en su primer trámite constitucional a raíz de las indicaciones presentadas al debate.</p> <p>En caso de la discusión respecto de norma transitoria que pudiese afectar los derechos contenidos en este artículo, se recomienda observar precedentes de hechos vejatorios experimentados durante el embarazo, parto y/o lactancia de las mujeres privadas de libertad. Asimismo, se recomienda considerar en la legislación los casos de niñas y niños que residen en centros penitenciarios con sus madres, los cuales no siempre cumplen con medidas dignas de salubridad, nutrición y otros.</p> <p>Por ello, también, para la implementación de la norma, se deberían contemplar los casos de niñas y adolescentes que bajo la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente se encuentren en esta situación, esto es que requieran de la protección de estas garantías en caso de embarazo o acceso a la salud, así como también de los mecanismos para su ejercicio.</p>
---	---	--	---

4.4 Comisión de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

Unidad Temática	Norma aprobada	Norma transitoria	Observaciones
<p>Democracia y Estado Plurinacional</p>	<p>Artículo 3.1.- Inclusión y participación democrática de grupos históricamente excluidos y de especial protección. Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.</p> <p>El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva</p>		<p>Sobre la implementación de las garantías de participación de grupos históricamente excluidos y de especial protección, los órganos públicos y aquellos privados que trabajan con el Estado, debieran adecuarse al nuevo marco normativo. Por ello, la preparación del sistema público hacia el modelo de participación inclusiva, debiese acomodar de manera metódica sus protocolos, además de la capacitación a funcionarias/os.</p> <p>De manera tal que, al momento de la implementación de leyes y políticas públicas, sea deber del Estado transparentar los mecanismos afirmativos de participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos con enfoque interseccional.</p>
<p>Poder Legislativo</p>	<p>Artículo 37.- Participación popular en la tramitación de la Ley de Presupuestos y de los presupuestos regionales y comunales. En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.</p>		<p>En relación con los mecanismos de participación ya mencionados, el Estado debiera transparentar que, dentro de su deber de garantizar espacios de participación, se tomó en consideración la opinión e ideas de niñas, niños y adolescentes dentro de las decisiones.</p> <p>Asimismo, conforme lo establecido en la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia, se establece el deber del Estado y sus órganos de priorizar el financiamiento hasta el máximo de los recursos, en todas las acciones relativas a la promoción, protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes (lo cual es replicado por esta propuesta constitucional).</p> <p>Por último, en relación a la misma Ley N°21.430, la participación debiese adecuarse en cuanto a las obligaciones que vienen en rendiciones de cuentas de organismos públicos.</p>

<p>Sistema electoral y organizaciones políticas</p>	<p>Artículo 56.- Atributos del sufragio y condiciones para el ejercicio de este derecho. En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.</p> <p>El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.</p> <p>Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.</p> <p>La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley</p> <p>Artículo 57.- Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.</p>		<p>El sufragio de adolescentes desde los 16 años implica un aumento del registro electoral y temas logísticos del proceso. Estas deberán ser preparadas en el más breve plazo.</p> <p>Se recomienda que igualmente este derecho pueda ser ejercido para la elección oficial inmediatamente posterior a la aprobación de la nueva norma constitucional.</p>
<p>Buen gobierno, probidad y transparencia</p>	<p>Artículo 58.- Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del</p>	<p>Disposición transitoria 1: Las leyes sobre Acceso a la Información deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.</p>	<p>Respecto de esta norma, se recomienda tener en consideración que, al ejercicio de este principio, lo relativo a accesibilidad y entrega de información pública, considere mecanismos idóneos para que el ejercicio por parte de niñas, niños y adolescentes sea eficiente, sencillo y sin dificultades.</p>

	uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública, o que administre recursos públicos, deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia.		
Buen gobierno, probidad y transparencia	Artículo 4.- Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y condición es que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio		Se recomienda que la Ley que materializará este principio, incluya de manera explícita los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en la función pública del Estado. De esta manera, se cumplen las obligaciones que vienen en rendiciones de cuentas de organismos públicos, según lo señalado por la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia.
Buen gobierno, probidad y transparencia	Artículo 5.- Derecho de acceso a la información pública. Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y condiciones que establezca la ley. El derecho de acceso a la información pública reconoce los principios establecidos en esta Constitución y las leyes		En concordancia con el principio de transparencia, se reitera necesidad de que, dentro de la expresión “todas las personas”, se consideren mecanismos distintivos para niñas, niños y adolescentes. Esto, en vista de que muchas veces pueden presentarse barreras para que ellas y ellos reciban y accedan de manera expedita a la información, además de conocer mecanismos de exigibilidad para estos derechos.
Estados de excepción constitucional	99.Artículo 28.- Comisión de Fiscalización. Se constituirá una Comisión de Fiscalización una vez declarado el estado de excepción, dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la		Se recomienda que la ley a presentar por el Poder Legislativo en relación la creación de la Comisión de Fiscalización deberán considerar la participación de otros organismos de derechos humanos, en particular la Defensoría de la Niñez en la forma que establezca la ley.

	<p>observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.</p>		
--	---	--	--

IV. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES PARA LA COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN

En esta sección se hace énfasis a la necesidad de que las nominaciones sobre niñez y adolescencia respeten la coherencia con el enfoque de derechos y el enfoque de género. Al respecto, la Defensoría de la Niñez anteriormente envió a la Convención Constitucional la minuta N°4 sobre “Comunicaciones y lenguaje con enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia”⁵. En función de esto se recomienda lo siguiente:

- **Denominación de niñas, niños y adolescentes:** en la medida que se apele al sujeto en general, se recomienda la denominación “niñas, niños y adolescentes”. Junto con evitar el uso de siglas para la enunciación de las niñas, niños y adolescentes, es necesario evitar el masculino genérico tales como “los niños”. Es posible incorporar elementos tales como mencionar todos (niñas, niños o adolescentes), iniciar primero con las niñas o aprovechar conceptos genéricos, según como sea el contexto del texto (“la niñez”) o utilizar términos de lenguaje inclusivo, por ejemplo, las y los adolescentes, las y los funcionarios, las y los estudiantes, etc. Siempre con el artículo en primer lugar, excepto al mencionar la frase las niñas, niños y adolescentes.

Por ejemplo, el Artículo N°29 “Defensoría de la Niñez” establece que *“Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, conforme a la (...)”*

En este sentido, la norma debería modificarse:

Por ejemplo, el Artículo N°29 “Defensoría de la Niñez” establece que *“Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares las niñas, niños y adolescentes conforme a la (...)”*

Otro ejemplo, en este caso de uso invertido del género de los términos es el artículo 18. “Art. Nuevo” donde se establece que *“es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes”* y en el 141. Artículo N°11 es “niñas, niños y adolescentes”, y en este mismo artículo posteriormente se utiliza inversamente.

- **Denominación de niñez y adolescencia:** en la medida que se apele al sujeto en general, se recomienda la denominación “niñez y adolescencia”. Esto en la medida de una coherencia con las utilidades en diversas instituciones (Subsecretaría de la Niñez, Defensoría de la Niñez, Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Servicio Nacional de Protección Nacional de la Niñez y Adolescencia).

⁵ Defensoría de la Niñez (2021) Comunicaciones y lenguaje con enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia. Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2021/10/Minuta-Lenguaje-Fácil.pdf>

- **Adolescencia y adolescentes:** asimismo, se sugiere siempre mencionar el término “adolescencia” donde corresponda. En el caso de que el fondo de las normas (ya sea como artículo o en alguna sección específica) se dirija a niñas, niños y adolescentes, se recomienda el uso de este término y no reemplazar el término por “juventud”, en la medida de que estos comprenden también mayoría de edad.

Por ejemplo, el Artículo N°23 *“Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas (...)”*

En este sentido, la norma debería modificarse:

Por ejemplo, el Artículo N°23 *“Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños y adolescentes, y disidencias sexogenéricas (...)”*